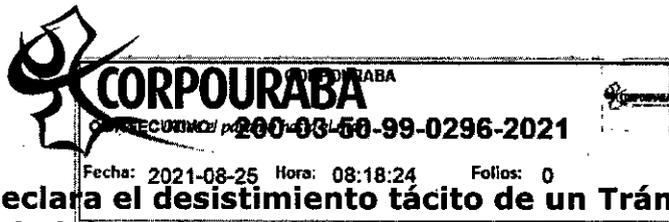


REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



**Auto por el cual se declara el desistimiento tácito de un Trámite
Administrativo Ambiental**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones Nro.100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que el señor JORGE ELIECER MATURANA USUGA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.532.968 de Murindo, presentó solicitud con radicado interno No. 200-34-01.37-6318 del 18 de octubre de 2018, donde requiere PERMISO DE VERTIMIENTO, en el municipio de Murindo, Departamento de Antioquia.

Que una vez evaluada la documentación el área de trámite solicitó factura Nro. 9000043272 del 22 de octubre de 2018, con fecha de vencimiento hasta el 21 de noviembre de 2018, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$584.500), por concepto de tarifa de visita técnica, y SETENTA MIL CIEN PESOS (\$70.100) por concepto de derechos de publicación, para un total de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$654.600), de conformidad con la resolución de tarifa vigente.

Que el señor JORGE ELIECER MATURANA USUGA, canceló la factura Nro. 9000043272 del 22 de octubre de 2018, con comprobante de ingreso No. 3427 de fecha 20 de noviembre de 2018:

Que mediante oficio con consecutivo interno número 200-06-01-01-0372 del 2 de julio de 2019 se realiza un requerimiento al señor JORGE ELIECER MATURANA USUGA, para que allegara la información faltante para iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos.

Que mediante oficio con consecutivo interno número 200-06-01-01-2942 del 24 de julio de 2019 se realiza un nuevo requerimiento al señor JORGE ELIECER MATURANA USUGA, para que allegara la información faltante para iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Auto por el cual se declara el desistimiento tácito de un Trámite Administrativo Ambiental

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)"

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." Subraya fuera del texto

Que, así las cosas, el señor JORGE ELIECER MATURANA USUGA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.532.968, ha hecho caso omiso a los distintos requerimientos realizados por la Corporación en procura de continuar con el trámite de Permiso de Vertimiento, dado el tiempo transcurrido y en virtud de las disposiciones previamente citadas aplicables al caso particular, se entiende que el peticionario ha desistido tácitamente de su petición.

Que, en virtud a las anteriores consideraciones, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la petición y en consecuencia ordenará el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Auto por el cual se declara el desistimiento tácito de un Trámite Administrativo Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, radicada bajo consecutivo Nro. 200-34-01.37-6318 del 18 de octubre de 2018, solicitada por el señor JORGE ELIECER MATURANA USUGA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.532.968.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, ordenar el archivo definitivo de la solicitud referida en el artículo precedente, Nro. 200-34-01.37-6318 del 18 de octubre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar JORGE ELIECER MATURANA USUGA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.532.968 o a quien éste autorice debidamente, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 491 de 2020 y 806 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede ante la Secretaria General el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Vianett Sofia Ramos Aconcha		23-08-2021
Revisó:	Juliana Ospina Lujan		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Solicitud No.200-34-01.37-6318			

